



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: FAIR DE JESUS TORRES LEDESMA

ACCIONADO: MAXIM SURAMERICA SAS

VINCULADOS: IPS VIRREY SOLIS, EPS SALUD TOTAL, FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 08 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA contra de MAXIM SURAMERICA SAS, informándole que mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, resolvió declarar oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha veinte (20) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO.** Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, mediante providencia de fecha siete (07) de Noviembre de 2023, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.*

*SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado las entidades EPS SALUD TOTAL, IPSVIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S, según lo considerado.*

Así las cosas, se tiene que el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA instauró acción de tutela contra MAXIM SURAMERICA SAS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: FAIR DE JESUS TORRES LEDESMA

ACCIONADO: MAXIM SURAMERICA SAS

VINCULADOS: IPS VIRREY SOLIS, EPS SALUD TOTAL, FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S

de 1992 y 1382 de 2000 y en aras de rehacer el trámite, este despacho procede a obedecer y cumplir con lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

2°. En consecuencia, Admitir la acción de Tutela formulada por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA contra MAXIM SURAMERICA SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

3°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA.

4°. Vincular a las entidades EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

5°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

6°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: FAIR DE JESUS TORRES LEDESMA

ACCIONADO: MAXIM SURAMERICA SAS

VINCULADOS: IPS VIRREY SOLIS, EPS SALUD TOTAL, FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S

[fairdejesus@gmail.com](mailto:fairdejesus@gmail.com)

[gerencia@maximsas.com](mailto:gerencia@maximsas.com)

[ventas@maximsas.com](mailto:ventas@maximsas.com)

[contactenos@virreysolisips.com.co](mailto:contactenos@virreysolisips.com.co)

[asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co](mailto:asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co)

[calidad@virreysolisips.com.co](mailto:calidad@virreysolisips.com.co)

[consultas@clinicacampbell.com.co](mailto:consultas@clinicacampbell.com.co)

[info@juliancampbellfoundation.org](mailto:info@juliancampbellfoundation.org)

[fundacionnuevacampbell@gmail.com](mailto:fundacionnuevacampbell@gmail.com)

[contactomedico@ortovitalsas.com](mailto:contactomedico@ortovitalsas.com)

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

7° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA  
EL JUEZ**

Auto 00514-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 169 de fecha 09 de Noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aaa596d55d31ac3c2f1426c63a566385a1e7201eea7e8e0e2f8bd77319ad951

Documento generado en 08/11/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00  
ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ  
DEMANDADO: CARNES SANTACRUZ

Malambo, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ contra CARNES SANTACRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

#### I. HECHOS

1. El pasado 12 de septiembre del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante **CARNE SANTACRUZ S.A.S. NIT. 900.326.452-0**, en la cual solicité respetuosamente que:
  - A. porque la empresa **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** no reporto el Accidente de trabajo ante la **ARL SURA**
  - B. Solicito que se me facilite Copia de la Investigación del Accidente de Trabajo o en su defecto se le envié a la **ARL SURA**
  - C. Solicito el pago de las 4 quincenas adeudadas ya que se me está violando mi mínimo vital.
  - D. Solicito un acompañamiento por parte de las áreas de Seguridad en el Trabajo y Recursos Humanos de la empresa **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** con el fin de definir la situación laboral
  - E. Solicito notificación de todas las acciones y comunicaciones que **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** haga con respecto al Señor **JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ**, sean enviadas al correo [pulljuridicobarranquilla@gmail.com](mailto:pulljuridicobarranquilla@gmail.com), [nreyss5@hotmail.com](mailto:nreyss5@hotmail.com).
2. Igualmente solicite notificación de todas las acciones y comunicaciones que la **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** haga con respecto a la Sra. **JAYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ**, al correo [pulljuridicobarranquilla@gmail.com](mailto:pulljuridicobarranquilla@gmail.com). Con el fin de mantener informado de los procesos a mis asesores judiciales.
3. Desde el día en que radiqué mi solicitud han transcurrido mas 15 días hábiles, y a la fecha no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ son:

#### II. PRETENSIONES

1. Se declare que **CARNE SANTACRUZ S.A.S. NIT. 900.326.452-0**, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene a **CARNE SANTACRUZ S.A.S. NIT. 900.326.452-0**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada CARNE SANTACRUZ a los correos electrónicos [juridica@carnessantacruz.co](mailto:juridica@carnessantacruz.co), [gestionhumana@carnessantacruz.co](mailto:gestionhumana@carnessantacruz.co), [recepcion@carnessantacruz.co](mailto:recepcion@carnessantacruz.co)

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)  
PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j01prmpalmalambo@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00  
ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ  
DEMANDADO: CARNES SANTACRUZ

Intervención de la accionada CARNES SANTACRUZ. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 30 de octubre de 2023 así:

#### **SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA**

HECHO 1.- ES CIERTO.

HECHO 2.- ES CIERTO.

HECHO 3.- ES CIERTO. A pesar de no haber dado respuesta dentro del término legal para ello, no es menos cierto que ya se le contestó el derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2023. La contestación se hizo el día 30 de octubre de 2023, a las 11:25 horas, a los correos indicados en el derecho de petición, esto es, [pulljuridicobarranquilla@gmail.com](mailto:pulljuridicobarranquilla@gmail.com), [nreyes5@hotmail.com](mailto:nreyes5@hotmail.com). La respuesta mencionada se anexará a la presente contestación.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA**

PRETENSION PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA: ME OPONGO A ESTAS PRETENSIONES, por cuanto EL Derecho fundamental de Información y Derecho de Petición, solicitado en amparo a través de esta figura constitucional, no está actualmente quebrantado, por cuanto el derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2023 fue contestado el día 30 de octubre de 2023, a las 11:25 horas, a los correos indicados en el derecho de petición, esto es, [pulljuridicobarranquilla@gmail.com](mailto:pulljuridicobarranquilla@gmail.com), [nreyes5@hotmail.com](mailto:nreyes5@hotmail.com)

Entonces, si no existe violación a derecho fundamental alguno, obvio es concluir, que **no es procedente la acción de tutela** en los hechos narrados en esta tutela.

En los anteriores términos quedan rendidos los argumentos mediante los cuales me pronuncie sobre los hechos y pretensiones narrados en la presente acción tutela impetrada por el ciudadano Derecho fundamental de Información y Derecho de Petición, JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ. Solicito desde ya, que se declare **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, por cuanto no reúne los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Anexo: 1.- Contestación al derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2018  
2.- Copia del mail de envío de la contestación del derecho de petición.  
Del señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico

Atentamente,  
RUBEN DARIO SALAZAR SOTO  
c.c. No. 72.144.757 de Barranquilla  
T.P. No. 72.590 C.S.J.

CARNES SANTACRUZ S.A.S.  
NIT. 900.326.452-0

ApoDERADO CARNES SANTACRUZ, Nit. 900.326.453-0

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por CARNES SANTACRUZ, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 12 de septiembre de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada CARNES SANTACRUZ, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 12 de septiembre de 2023?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00  
ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ  
DEMANDADO: CARNES SANTACRUZ

## - DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

## CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ instaura acción de tutela contra CARNES SANTACRUZ, por la

<sup>1</sup>Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00  
ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ  
DEMANDADO: CARNES SANTACRUZ

presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha de 12 de septiembre de 2023.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ, actúa en nombre propio, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a CARNES SANTACRUZ, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta de la presentación de la petición 12 de septiembre de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 25 de octubre de 2023, el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ, observando en el expediente se anexa petición, tal como se evidencia a continuación:

Barranquilla, 12 de septiembre 2023

SEÑORES:  
CARNES SANTACRUZ S.A.S.

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN.

Asunto: ACCIDENTE DE TRABAJO JAYSSON GUTIERREZ SUAREZ 23 ENERO 2020

**NELSON ANTONIO REYES CERVANTES**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 8.674.236 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado en virtud de la tarjeta profesional No. 163.587 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: [pulljuridicobarranquilla@gmail.com](mailto:pulljuridicobarranquilla@gmail.com), [nreyes5@hotmail.com](mailto:nreyes5@hotmail.com) en calidad de abogado de la Señor **JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.671.982 de la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito, el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes:

#### HECHOS

1. El Señor **JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ** sufrió un accidente el día 23 de enero del año 2020, en su oportunidad la empresa **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** no reporto el Accidente de Trabajo ante la **ARL SURA**.
2. Hoy en día la **ARL SURA** niega el Accidente de trabajo debido a que la empresa **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** no ha enviado la investigación del Accidente de Trabajo.
3. La empresa **CARNES SANTACRUZ S.A.S.** no ha querido recibir al Señor **JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ** para iniciar a trabajar debido a que la **ARL SURA** no le ha dado de alta.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00  
ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ  
DEMANDADO: CARNES SANTACRUZ

Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, a la accionada CARNES SANTACRUZ, describió traslado oportunamente a la misma, encontrando esta judicatura que si bien emitió respuesta a la petición elevada por el señor GUTIÉRREZ SUAREZ, no obraba en la misma prueba de que esta hubiera sido notificada al accionante, por lo que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de los corrientes, requirió a CARNES SANTACRUZ, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este preveído, informara si se surtió la debida notificación de la respuesta allegada a este despacho el día 30 de octubre, esto en razón a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diversas sentencias entre ella la sentencia T-149-13, relacionada con el derecho fundamental de PETICIÓN:

“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[23]”

Por consiguiente, de lo que antecede, la accionada CARNES SANTACRUZ, en memorial de fecha de fecha 31 de octubre hogaño, aporta la debida notificación vía correo electrónico al accionante como se observa a continuación:

CONTESTACION DERECHO DE PETICION DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023,  
CARNES SANTACRUZ SAS, NIT. 90.326.452-0

JURIDICA SANTACRUZ <juridica@carnessantacruz.co>  
Lun 30/10/2023 11:25  
Para:pulljuridicobarranquilla@gmail.com <pulljuridicobarranquilla@gmail.com>;nreyes5@hotmail.com <Nreyes5@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (8 MB)  
JEISSON ALBERTO GUTIERREZ SUARES, TUTELA, CONTESTACION DERECHO D EPETICION.pdf

Buenos días. Para todos los efectos pertinentes y legales, doy contestación en 2 folios, y evidencias documentales en 14 folios, para un total de 16 folios; al derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2023, incoado por usted, en representación jurídica del señor JEYSSON ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ.

Solicito confirmar recibido.

 **Rubén Salazar Soto**  
Asesor Jurídico  
Carnes Santacruz S.A.S.

📍 Calle 4 No. 2 - 21, Malambo - Atlántico  
☎ + (57) 3146465850  
✉ [juridica@carnessantacruz.co](mailto:juridica@carnessantacruz.co)  
🌐 [www.carnessantacruz.co](http://www.carnessantacruz.co) | [www.frigorificosantacruz.com](http://www.frigorificosantacruz.com)  
📺 ver: <https://youtu.be/obnHbzvtQ>



Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por el señor JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00  
ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ  
DEMANDADO: CARNES SANTACRUZ

*situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Lo anterior, en razón a que se avizora que la accionada CARNES SANTACRUZ ofreció respuesta de fondo y clara a la petición del accionante el señor JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ, atendiendo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN, “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

**En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32]. 2**

En consecuencia, este juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, del señor JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se plasmó en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ contra CARNES SANTACRUZ, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[pulljuridicobarranquilla@gmail.com](mailto:pulljuridicobarranquilla@gmail.com)  
[nreyes@hotmail.com](mailto:nreyes@hotmail.com)  
[juridica@carnessantacruz.co](mailto:juridica@carnessantacruz.co)  
[gestionhumana@carnessantacruz.co](mailto:gestionhumana@carnessantacruz.co)  
[recepcion@carnessantacruz.co](mailto:recepcion@carnessantacruz.co)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00  
ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ  
DEMANDADO: CARNES SANTACRUZ

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

Auto N°000516-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 169 de fecha 09 de Noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00363-00

ACCIONANTE: JAYSSON ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ

DEMANDADO: CARNES SANTACRUZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16ec3e0a41baa37d6cd96297919e08b65c10eb39dee8b844047abebd16daf40**

Documento generado en 08/11/2023 04:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00  
ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA  
ACCIONADO: SURA EPS

Malambo, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de LUCELLY MARQUEZ ORTEGA MARTINEZ contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, INTEGRIDAD, VIDA DIGNA y LIBRE ESCOGENCIA.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1) Soy afiliada a Sura eps en calidad de beneficiaria con 54 años.  
Fui trasplantada del Hígado el 26 de octubre del 2019 por Hemangioma gigante Diabetes Previo manejo insulina lenta y rápida

La eps me ordena para la ips Ayudas diagnósticas Sura S.A.S.  
dirección CRA 29-1A 104 Urbanización Portal de LTC4 Adscrita a Sura  
EPS contacto 6053197976.  
Para realizarme PROCEDIMIENTO autorizado  
codigo  
CUP codigo codigo tarifasio  
883522 SURACUPS 8835231  
8835231  
RESONANCIA MAGNETICA (RM) de Rodilla Simple codigo  
diagnostico  
5832  
Sura EPS no me autoriza transporte con acompañante como lo ordena  
resolución 5857 del 26 de Dic 2018.  
Me vulnera el derecho a la libre escogencia 1438 del 2011  
mi lugar de residencia es calle 14 N 7-09 Barrio villa Rica malambo

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA son:

Que en término improrrogable de 48 horas se ordene a Sura eps  
ordenar y materializar la realización de la RESONANCIA  
MAGNETICA (RM) Rodilla Simple

2:) Se ordene transporte con acompañante ida y vuelta a la ips  
escogida x Sura eps la cual está fuera el lugar de mi residencia.

3:) El derecho a la libre escogencia siempre se realizaron estos  
procedimientos en la clínica del norte calle 70 K 48 esquina pero Sura  
toma la decisión de cambiar de prestador.  
Por lo tanto no necesito orden médica que ordene el transporte  
tampoco necesito demostrar solvencia económica



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

## ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió admitir la acción sub examine, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada a la accionada SURA EPS a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co), [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

Intervención de la accionada SURA EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 31 de Octubre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

### SOLICITUD DE VINCULACION AL ENTE TERRITORIAL

Se solicita la vinculación del ente territorial, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, se solicita reconocimiento de transporte dentro de la misma área metropolitana, por lo tanto, EPS SURA pone de presente el Concepto emitido por el MINISTERIO DE SALUD el 19-04-2021. En este se define que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizados por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015.

Esto quiere decir son financiados por el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales. Por ello, respetuosamente se solicitará al Despacho vinculación a la Alcaldía de Malambo y la secretaria de Salud del Atlántico para que se ordene lo que en derecho corresponda respecto de gastos de traslado de acompañante para el menor.

### A LOS HECHOS

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.
2. La Sra. LUCELLY MARQUEZ ORTEGA CC. 21587411, tiene derecho a cobertura integral en calidad de beneficiaria cónyuge, cotizante el Sr. EURIDES MANUEL CASTRO GONZALEZ CC. 15611398, quien se encuentra afiliado en calidad de cotizante independiente, se adjunta certificado de aportes.
3. Paciente femenina de 54 años beneficiaria rango, a quien presenta antecedente de trasplante hepático realizado en el año 2019 se encuentra en manejo integral con especialista en hígado quien realiza controles clínicos, estudios de laboratorios, imágenes pruebas, tratamiento medicamentoso, todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del ministerio de salud.
4. Interpone acción de tutela solicita se brinde servicio de transporte para la realización de estudio de resonancia informa esta solicitud la hace porque el estudio no fue ordenado para realizarse en clínica general norte, a lo cual no resulta procedente pues la paciente vive en el área metropolitana de Barranquilla y la IPS para realizarse el estudio se encuentra dentro de la misma ciudad, aunado a lo anterior es importante aclarar que el estudio de resonancia fue ordenado por dolor en rodilla que no tiene relación con su antecedente del trasplante de hígado, así las cosas paciente cuenta con autorización para el estudio con el No 933-213685900 2023-10-19 07:47:48 8835231-RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE RODILLA SIMPLE S832-DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE ENTREGADA ACTIVIDAD NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA PORTAL DEL GENOVES.
5. Teniendo en cuenta que EPS Sura EPS Sura no cuenta con acceso directo a agendas medicas o programaciones pues las mismas son manejadas directamente por las IPS, se realiza acercamiento con IPS en aras de programar estudio, quienes programan para el miércoles 1 de noviembre, el notifica al correo de la paciente.
6. Por todo lo anterior, señor Juez la presente acción de tutela debe ser negada en su totalidad por carecer sustento fáctico y legal.

### PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS SURAMERICANA S.A.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00364-00

**ACCIONANTE:** LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

**ACCIONADO:** SURA EPS

Teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación de la accionada SURA EPS, este despacho consideró necesario la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y a la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO.

Intervención de la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO. Mediante correo electrónico recibido el día 01 de Noviembre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

**I. EN CUANTO A LAS PARTES**

**LUCELLY MARQUEZ ORTEGA**, presentó acción de tutela contra SURA EPS S.A., con el objeto que protejan sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA Y OTROS.

**II. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**A todos los hechos:** No nos consta. Los hechos contienen manifestaciones y/o circunstancias ajenas al resorte de la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico, razón por la cual esta no está llamada a responder ante una supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

No obstante, nos atenemos a lo que pruebe en la presente tutela.

Como pretensión, solicita al Despacho: Se le amparen los derechos fundamentales citados en el escrito de tutela.

En el escrito de tutela no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico.

Señor Juez, respecto a la prestación en salud y revisando la base de datos en **ADRES**, del menos **LUCELLY MARQUEZ ORTEGA**, aparece **ACTIVO** en la **EPS SURAMERICANA S.A.** - en el régimen Contributivo, beneficiario, en el municipio de **Malambo**.

Por consiguiente, tenemos que de acuerdo a la Ley 100 de 1993, en sus artículos 156 y 177, le corresponde en este caso a **EPS SURAMERICANA S.A.**, lo siguiente:

*"ARTICULO 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: ... " ... e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno.*

**IV. PETICIÓN**

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de defensa expuestos con anterioridad, solicito de manera respetuosa al Señor Juez:

**Primero:** Declarar que la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico NO ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

**Segundo:** Declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene la **DESVINCULACIÓN** de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico de la presente Acción Constitucional.

Intervención la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Con la presente acción constitucional la accionante LUCELLY MARQUEZ ORTEGA pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, INTEGRIDAD, VIDA DIGNA y LIBRE ESCOGENCIA, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por SURA EPS, al no autorizar para ella y



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

un acompañante el servicio de transporte para acudir a estudio Resonancia Magnética (RM) de rodilla simple, al indicar que la IPS en la que fue asignada esta fuera de su lugar de residencia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionada SURA EPS ¿se encuentra vulnerando los derechos a la SALUD, DIAGNOSTICO, INTEGRIDAD, VIDA DIGNA y LIBRE ESCOGENCIA, invocados por la accionante LUCELLY MARQUEZ ORTEGA, ¿ al no autorizar para ella y un acompañante el servicio de transporte para acudir a estudio Resonancia Magnética (RM) de rodilla simple, al indicar que la IPS en la que fue asignada esta fuera de su lugar de residencia.?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

#### -DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

#### -TRANSPORTE INTERMUNICIPAL:

La sentencia SU-508/2020 planteo las siguientes subreglas unificadas en relación con los servicios de salud , en cuanto al transporte intermunicipal:

i) *Está incluido en el PBS.*

ii) *Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.*

iii) *No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.*

iv) *No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

*v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

Es por tanto que la sentencia T122-2021 manifestó que “De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, [173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.”

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA instaura acción de tutela contra SURA EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, INTEGRIDAD, VIDA DIGNA y LIBRE ESCOGENCIA., al no autorizar para ella y un acompañante el servicio de transporte para acudir a estudio Resonancia Magnética (RM) de rodilla simple, al indicar que la IPS en la que fue asignada esta fuera de su lugar de residencia.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, INTEGRIDAD, VIDA DIGNA y LIBRE ESCOGENCIA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud de la accionante es SURA EPS, y teniendo en cuenta que la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de la entidad accionada en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la accionante no se le había suministrado el servicio de transporte para ella y un acompañante para acudir a estudio de Resonancia Magnética (RM) de rodilla simple, al indicar que la IPS en la que fue asignada esta fuera de su lugar de residencia, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, DIAGNOSTICO, INTEGRIDAD, VIDA DIGNA y LIBRE ESCOGENCIA. y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que la accionante se encuentra afiliado en régimen contributivo en calidad de beneficiario a SURA EPS, quien indica en su escrito de tutela que le fue asignado estudio de Resonancia Magnética (RM) de rodilla simple, en la IPS Ayudas Diagnosticas SURA, no obstante, indica que al haber sido asignada fuera de su lugar de residencia deben suministrarle los transportes para ella y un acompañante.

Fecha de Expedición: 2023/10/19 Hora: 07:47:48  
Tipo de Plan: POS  
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL  
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO  
Recobro: NO APLICA

EPS **SURA**

INFORMACIÓN DEL AFILIADO  
CC 21587411 LUCELLY MARQUEZ ORTEGA BENEFICIARIO Edad: 54 años  
Fecha N: 1969/03/18 Semanas Cotizadas: 120 Plan: POS IPS CALLE 30  
Tel: 3769549 Tel Contacto: 6053779563 Celular: 3212836091 Correo: saraydn15@hotmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR  
AYUDAS  
DIAGNÓSTICA: NIT 800225057 CH: 085730082803  
SURA S.A.S  
Dirección: CR 24 # 1 A - 104 URBA PORTAL DE LTC 1 Datos de Contacto: 6053197976

INFORMACIÓN DEL COBRO  
Grupo de Ingresos: A  
Tipo de Cobro: EXENTO  
Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:  
Responsable del Recaudó:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
883522	8835231	8835231	RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE RODILLA SIMPLE	S832	1

OBSERVACIONES

SEÑOR PRESTADOR PARA PODER REALIZAR EL COBRO DE ESTA ORDEN, DEBE INGRESAR LA FECHA DE ATENCIÓN. ESTO PUEDE SER A TRAVÉS DE SALUDWEB O DE NUESTRA LÍNEA DE ATENCIÓN 604 448 6115 EN MEDELLÍN O EN EL RESTO DEL PAÍS 018000 519 519.  
ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2024/04/15. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA.  
SURAMERICANA S.A.

Encuentra el despacho que efectivamente la señora Márquez Ortega, le fue asignada Resonancia Magnética de Rodilla Simple, la cual se avizora en página Web de la accionada está ubicada en la Carrera 24 # 1 A -104 Lote C1, Urbanización Portal del Genovés II, cerca

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

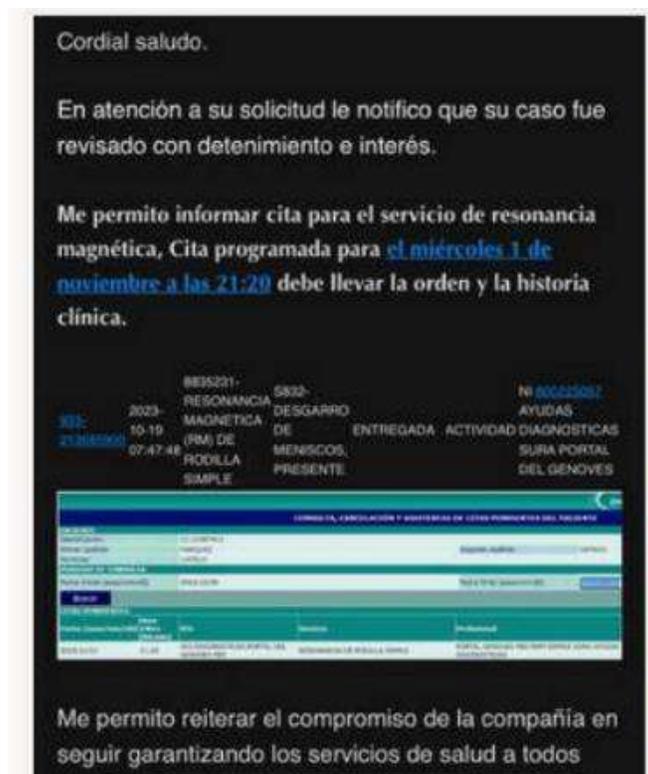
Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00  
ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA  
ACCIONADO: SURA EPS

al colegio Karl C Parrish, la cual según información aportada por la misma accionante y la accionada fue agendada para el día 01 de Noviembre a las 21:29, tal como se evidencia:



Pues bien, teniendo en cuenta que lo que solicita la accionante es el servicio de transporte para acudir al estudio de resonancia magenetica la cual fue asignada como se mencionó para el 01 de noviembre del año en curso y en vista que al momento del presente pronunciamiento, la fecha en que fue agendado el servicio ya habia pasado, esta judicatura considero necesario contactar a la accionante Lucelly Marquez Ortega a su abonado telefonico \*\*\*\*\*091, con el fin de conocer si efectivamente acudió a su estudio de Resonancia Magnetica en la fecha señalada, quien informó haber acudido por sus propios medios, en la fecha referida al servicio de Resonancia agendado.

Asi las cosas, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, situación que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para encausar situaciones como la referenciada, para ello traemos a colación la Sentencia SU 522-19 de la Corte Constitucional que señala lo siguiente:

#### *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características*

*La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

*Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración

El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.

Por consiguiente puede evidenciarse que en el caso que nos atañe, la accionante ha asumido una carga que no le correspondía, pues asumió con sus propios medios su suministro de transporte para acudir al estudio de Resonancia Magnética en Rodilla simple, situación que a toda luces no cesó por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad, sin embargo fue un escenario que hizo posible la realización de tal procedimiento, y que a su vez hace que no se vean afectados sus derechos fundamentales invocados, de modo que hoy en día cualquier orden que profiera este despacho caería al vacío, en consecuencia, esta célula judicial declarará improcedente la presente acción constitucional por configurarse la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, teniendo en cuenta lo esgrimido en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LUCELLY MARQUEZ ORTEGA, por configurarse la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:

[Javier-citarella@hotmail.com](mailto:Javier-citarella@hotmail.com)



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00

ACCIONANTE: LUCELLY MARQUEZ ORTEGA

ACCIONADO: SURA EPS

[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[notificacionestutelas@atlantico.gov.co](mailto:notificacionestutelas@atlantico.gov.co)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No. 00317-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.169 de fecha 09 de Noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c25bb62f3be41e2c5b407194ba5e830bedbc28f2b95c5d72c6d74baa9fac9**

Documento generado en 08/11/2023 04:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL, Ocho (08) de Noviembre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG<sup>1</sup> contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG instauró acción de tutela contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA SALUD, y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Se avizora que en escrito de tutela la accionante solicita la vinculación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA, razón por la cual este despacho vinculará a las entidades en mención para que informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG, en consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA SALUD, y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG

3°. Vincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA en representación del su menor hijo SAVG.

---

<sup>1</sup> Con el fin de proteger el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado se suprimirán los datos que permitan su identificación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00385-00

ACCIONANTE: CESMAYRIS ALEJANDRA VASQUEZ GARCIA

ACCIONADOS: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

.Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)  
[notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co)  
[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto N°000515-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 169 de fecha 09 de Noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd9b65c681547cde8bac07f7e47e3897b069f908550bd4c85b08881174b4cb**

Documento generado en 08/11/2023 04:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190003900  
DEMANDANTE: COOMULTIGEST (EJECUTANTE ACUMULADO)  
DEMANDADO: ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el día 28 de agosto de 2023 se efectuó la inclusión de los acreedores por medio del Tyba, estando vencido el término respectivo. Al respecto el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término para que comparecieran acreedores sin que nadie se haya hecho parte, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST”, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL “COOMULTIGEST”, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago del proceso acumulado.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190003900  
DEMANDANTE: COOMULTIGEST (EJECUTANTE ACUMULADO)  
DEMANDADO: ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

- 5- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 853-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 169 de fecha 9 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd5c17ba1eaff47f58e5de8915aa812a8d1d1e09c33a4cc7b836f016aa1f9f**

Documento generado en 08/11/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220007200  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GOEZ OSORIO Y ADRIANA MARÍA GOEZ OSORIO.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante dio respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [rafl2509@hotmail.com](mailto:rafl2509@hotmail.com) se recibió el día 26 de septiembre de 2023, informe por parte del abogado RAFAEL FLOREZ, quien manifestó: “De acuerdo al correo anterior, me permito manifestar que, el correo señalado es [driana2307@hotmail.com](mailto:driana2307@hotmail.com), tal cual consta en la demanda y en la evidencia anexada (ley 2213 de 2022).”, acatando así el requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023.

Así las cosas, retomando la notificación electrónica aportada el 22 de junio de 2023, se detalla la misma, así:

<b>CORREO AL QUE SE REMITIÓ LA COMUNICACIÓN</b>	<b>FECHA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>ESTADO DEL CORREO</b>
<a href="mailto:driana2307@hotmail.com">driana2307@hotmail.com</a>	25 de agosto de 2022 a las 12:10:02	ACUSE DE RECIBO. El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220007200  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GOEZ OSORIO Y ADRIANA MARÍA GOEZ OSORIO.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

*declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)* (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”<sup>1</sup>*

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 25 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fue debidamente enviado y entregado de acuerdo a confirmación de entrega emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES (Se avizora trazabilidad del correo enviado con acuse de recibo).

Ahora bien, revisado el proceso de marras, se tiene que se encuentran notificadas ambas demandadas y anterior al presente trámite, se corrió traslado de excepción genérica presentada por el curador ad-lítem JUAN DAVID SANDOVAL COELLO.

Pues bien, al respecto, establece el artículo 442 del Código general del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220007200  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GOEZ OSORIO Y ADRIANA MARÍA GOEZ OSORIO.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)*

Así las cosas, considera este Despacho que, dentro de la excepción de mérito genérica propuesta, no fueron expresados los hechos en que se funda, conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P., razón suficiente para no darle trámite de fondo a la excepción propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada y rechazarla de plano.

Ahora bien, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no proponerse excepciones de fondo, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra CLAUDIA PATRICIA GOEZ OSORIO y ADRIANA MARÍA GOEZ OSORIO y a favor de CREDITITULOS S.A.S., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. Rechazar de plano la excepción de mérito genérica elevada por el curador ad-litem JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra CLAUDIA PATRICIA GOEZ OSORIO y ADRIANA MARÍA GOEZ OSORIO y a favor de CREDITITULOS S.A.S., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarquen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220007200  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GOEZ OSORIO Y ADRIANA MARÍA GOEZ OSORIO.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 849-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 169 de fecha 9 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13652d372ee9f31b47e58823b98360558543cfd3a6eabf1dc6b189b7046029d6

Documento generado en 08/11/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220029300  
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)  
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo [carloslopez1808@hotmail.com](mailto:carloslopez1808@hotmail.com), fue recibido el 27 de septiembre de 2023, solicitud de seguir adelante la ejecución.

Pues bien, se tiene que el día 28 de agosto de 2023 se efectuó la inclusión de los acreedores por medio del Tyba, estando vencido el término respectivo. Al respecto el inciso 2° del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término para que comparecieran acreedores sin que nadie se haya hecho parte, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra GUISELLA MIRANDA NORIEGA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra GUISELLA MIRANDA NORIEGA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago del proceso acumulado.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220029300  
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)  
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

- 5- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 852-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 169 de fecha 9 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7cbacbcd876d34060bdfbcc6e0b4b4279c910a7afaa5634d3e8cdab750c88e

Documento generado en 08/11/2023 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220034100  
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO  
DEMANDADO: ANYELINE SOFÍA CONRADO CAMARGO  
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue presentada sustitución de poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [nevisva@hotmail.com](mailto:nevisva@hotmail.com), se recibió el día 26 de septiembre de 2023, escrito suscrito por la abogada NEVIS VANEGAS CUELLO, quien, en calidad de apoderada de la demandada, sustituye el poder a favor del abogado LAUREANO DE JESUS SERJE MANOTAS a fin de que continúe con la representación de la demandada ANYELINE SOFÍA CONRADO CAMARGO.

Pues bien, revisado el poder inicialmente otorgado, se tiene que la abogada NEVIS VANEGAS CUELLO si cuenta con facultad para sustituir, no obstante, no se ha recibido la aceptación por parte del profesional LAUREANO DE JESUS SERJE MANOTAS, pese a que el correo mediante el cual se allegó la sustitución, fue enviado con copia al suyo: [1964laureano@gmail.com](mailto:1964laureano@gmail.com), en el cual se dispuso: *“en calida (sic) de apoderada de la demandada, me permito adjuntar sustitucion de poder conferido al dr. laureano serje manotas, cuyo correo se le envia de manera simultanea para que sea aceptada dicha sustitucion.”*

Así las cosas, previo a decidir acerca de la sustitución de poder, el Despacho requerirá a la parte interesada LAUREANO DE JESUS SERJE MANOTAS a fin de que informe al Despacho si acepta o no la sustitución del poder que le hiciera la abogada NEVIS VANEGAS CUELLO. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la parte interesada LAUREANO DE JESUS SERJE MANOTAS a fin de que informe al Despacho si acepta o no la sustitución del poder que le hiciera la abogada NEVIS VANEGAS CUELLO, aportada al Despacho el día 26 de septiembre de 2023, vía correo electrónico.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 851-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 169 de fecha 9 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4d56780fa9e2790d8eda35199f022b904cdfa849f314cd885e03053e7dc38b**

Documento generado en 08/11/2023 12:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180058700  
DEMANDANTE: AYDEE GONZALEZ ORTEGA  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON.  
ASUNTO: SUSPENSIÓN DE PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente solicitud de suspensión de proceso. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo [leogranra@gmail.com](mailto:leogranra@gmail.com), fue allegado escrito el día 26 de septiembre de 2023 por parte del demandado LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPINAN, quien solicita: “La suspensión automática del proceso de pertenencia porque ya no estoy en el predio, estoy esperando que se desate el recurso que se encuentra en el juzgado civil del circuito de soledad y el fallo de tutela de segunda instancia que se Encuentra impugnado, ya que tengo derecho a presentar la demanda de revisión durante los dos siguientes años, tal y como lo dictamina el código general del proceso”

Pues bien, respecto a la suspensión de procesos, el Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Esgrimido lo anterior, se tiene que la solicitud presentada por el demandado LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPINAN no cumple los requisitos propios de la misma establecidas en el estatuto procesal, toda vez que:

- i) Ya se dictó sentencia dentro del presente proceso, la cual se encuentra en apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad.
- ii) La solicitud de suspensión no fue elevada de común acuerdo por todas las partes procesales.

En ese entendido, el Despacho se abstendrá de decretar la suspensión del proceso solicitada.



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180058700  
DEMANDANTE: AYDEE GONZALEZ ORTEGA  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON.  
ASUNTO: SUSPENSION DE PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. No decretar la suspensión del proceso que fue solicitada por el demandado LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPINAN, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 850-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 169 de fecha 9 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf7e24a33192ec54f39f57e059502f7edb4803acef21795171072c3ccd82b7e**

Documento generado en 08/11/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>